CONSTANCIA: 11 de agosto de 2023. El demandado en este proceso fue notificado mediante correo electrónico el día 6 de julio de 2023, por lo que se entiende notificado el día 11 de julio de 2023, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25 y 26 de julio de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.

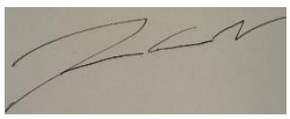

MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MESA GAVIRIA
RADICADO	170014003001 **202300107** 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor **CARLOS ALBERTO MESA GAVIRIA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado respaldada en el pagaré Nº 10029459 suscrito el 09 de febrero de 2012 por valor de $39.166.920 y garantizado mediante escritura pública número 162 del 9 de febrero de 2012, de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-140642 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a favor de Fondo Nacional del Ahorro.

Mediante providencia del 21 de marzo de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago decisión que se notificó en forma personal al demandado **CARLOS ALBERTO MESA GAVIRIA**, mediante correo electrónico el día 11 de julio de 2023, sin que dentro del término oportuno formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución (art. 468 del CGP), no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva los documentos presentados como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible".*

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo: pagaré Nº 10029459 suscrito por el ejecutado el 09 de febrero de 2012 por valor de $39.166.920 a favor de Fondo Nacional de Ahorro; la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública Nº 162 del 9 de febrero de 2012 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, mediante la cual el señor **CARLOS ALBERTO MESA GAVIRIA** constituyó hipoteca abierta de primer grado en favor de Fondo Nacional de Ahorro, sobre el inmueble del que es propietario, identificado con matrícula inmobiliaria Nº. 100-140642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en

el certificado de tradición y libertad Anot. 21; además que está acreditado el registro del embargo acá ordenado, asentado en la anotación No. 28.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los deudores; así como los específicos del artículo 468 ibídem.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos, 440, *463 numeral 5 del C. G. del* Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-140642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO MESA GAVIRIA**, de acuerdo con las formalidades señaladas en los artículos 450 y 468 del C.G. del P., para que con el producto de éste se paguen las siguientes obligaciones a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO:**

a. Por la cantidad de 86,095.1883 **UNIDADES DE VALOR REAL –UVR** como saldo insoluto que, al 09 de febrero de 2023 equivale a la suma de **$28.317.060,42** del capital respaldado en el pagaré Nº 10029459, garantizado mediante escritura pública número 162 del 09 de febrero de 2012 de la Notaría Quinta de Manizales, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO MESA GAVIRIA** identificado con matrícula inmobiliaria Nº 100-140642.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 14 de febrero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a 7.50% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, contenidos en el pagaré Nº 10029459.

c. Por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 05 de agosto de 2022, que liquidadas con el valor de la UVR al 09 de febrero de 2023 corresponden a:

Fecha establecida para el pago de la cuota	**Valor Cuota Capital en UVR al 15/12/2022**	**Valor Cuota Capital en Pesos**
05/ago/2022	1,035.6114	$340.616,84
05/sep/2022	1,036.3385	$340.855,98
05/oct/2022	1,037.0771	$341.098,91
05/nov/2022	1,037.8273	$341.345,65
05/dic/2022	1,038.5892	$341.596,25
05/ene/2023	1,039.3627	$341.850,65
05/feb/2022	1,040.1479	$342.108,91

d. Por los intereses de plazo a la tasa del 5.00% efectivo anual siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, causados desde el 05 de julio de 2022 y hasta el 05 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré Nº 10029459, que liquidados con el valor de la UVR al 14 de febrero de 2023 corresponden a:

FECHA	**VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR**	**VALOR INTERÉS DE PLAZO EN PESOS**
06/jul/2022 al 05/ago/2022	215.9498	$ 71.026,77
06/ago/2022 al 05/sep/2022	376.1416	$123.714,51
06/sep/2022 al 05/oct/2022	376.9194	$122.325,82
06/oct/2022 al 05/nov/2022	376.6942	$120.935,13
06/nov/2022 al 05/dic/2022	363.4660	$119.545,46

06/dic/2022 al 05/ene/2023	359.2346	$118.153,73
06/ene/2023 al 05/feb/2023	335.0001	$116.760,99

e. Por los **intereses moratorios** liquidados a una tasa equivalente a 7,50% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, contenidos en el pagaré Nº10029459, sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad (primera columna literal c.) cuyo capital quedó establecido en el mismo literal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado CARLOS ALBERTO MESA GAVIRIA en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil pesos (1’575.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE [1]

M.G.V.

[1] Publicado por estado No. 041 fijado el 23 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.

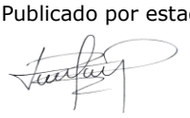

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489e65582491ed3b7db0cbc67c8aacd659c696fae7ed4877de7437eb71e756b3**

Documento generado en 22/08/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica